

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda : Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación
De la Sociedad Conyugal
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00019-00
Demandante: Gisela Galvis Jiménez
Demandado: Joaquín Antonio Manco Quintero

INTERLOCUTORIO No 033

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º El inciso 4 , artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por parte de la secretaría se informó que se cumplió con el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, conjuntamente con la presentación de la demanda, ya en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Esto se puede verificar en la copia que se agregó al proceso del mensaje mediante el cual se adjunta la demanda; tampoco se acreditó el cumplimiento del tal requisito por otro medio.

Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por conducto de Abogada de Oficio por la señora GISELA GALVIS JIMÉNEZ, en contra del señor JOAQUIN ANTONIO MANCO QUINTERO.

2°. Conceder cinco (5) días al demandante, con el fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva, so pena de rechazo.

3°. Reconocer Personería a la Dra. EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, para que actúe como Abogada de la demandante, en cumplimiento al nombramiento que este Despacho le hizo,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 018 de fecha 9 de febrero de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria